

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2021 00870**

Se decide el recurso de reposición, formulados por el apoderado del extremo demandante, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2022, en virtud del cual se le requirió realizar la notificación al demandado al correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, agroluis06@gmail.com ya que en las diligencias arrimadas se constata que fue enviado a la dirección agroluis066@gmail.com.

En sentir del inconforme, dicho auto debe ser revocado y en su lugar tener a los demandados notificados de la orden de apremio desde el 13 de febrero de 2023, ya que se encuentra certificado por CERTIMAIL el trámite de notificación personal, siendo recibido por el destinatario agroluis066@gmail.com.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se hace necesario correr traslado del recurso promovido, ya que no se han tenido a los demandados, notificados del mandamiento de pago.

Examinados los reparos formulados, la providencia recurrida debe mantenerse incólume, pues en primer lugar, indica el recurrente de manera errada que *"el auto recurrido resolvió requerir, previo a ordenar el emplazamiento, para que se intentara la notificación en la dirección agroluis066@gmail.com, cuando en realidad la orden fue "la parte actora intente su notificación al correo electrónico relacionado en la demanda, esto es, agroluis06@gmail.com. Por lo que no puede dársele valor probatorio hasta tanto el demandante no cumpla la exigencia prevista en el artículo 8° de la Ley 2013 de 2022, en el sentido de enviar la notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado*

Es de notar que en los documentos aportados con la demanda, y en la demanda misma, la dirección de correo electrónico aportada es agroluis06@gmail.com y que en ninguno de ellos figura registrado agroluis066@gmail.com, para de ese modo entender satisfecha la exigencia legal preanotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NO REVOCAR** el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>15</u> Hoy <u>30-03-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>

JLV